

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A. S/APELACION - RECURSO DIRECTO (DEFENSA DEL CONSUMIDORART) - N° VI-00418-C-2026.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes:

1. El 23/04/2026 llegó a esta Unidad Jurisdiccional el recurso de apelación interpuesto por AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A. articulado contra la Resolución N° "RESOL-2025-381-E-GDERNE-SDC#ART", dictada el 26/11/2025 por la Gerencia de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, que impuso una multa de una (1) canasta básica total para el Hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), a la firma AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A., C.U.I.T. N° 30-57481687-0, por infracción a los Artículos 4°, 8° bis, 10° bis (inc.a), 19° y 36° de la Ley N° 24.240 y, el artículo 29° inciso 10) Ley N° 5414 de la Provincia de Río Negro; asimismo impuso una y media (1,5) canasta básica total para el Hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) en concepto de daño directo conforme lo dispuesto por el art. 40 bis de la Ley N° 24.240, a favor de la Sra. Estefanía Merlo Ezcurra.

El 29/04/2026 se ponen los autos a los fines de que la recurrente exprese agravios en el plazo de 10 días, en el marco del artículo 9 del CPA, notificándole el inicio a la Fiscalía de Estado de la Provincia y a American Express Argentina S.A., por cédulas el 30/04/2026.

II. Expresión de agravios.

Que, mediante presentación de fecha 8 de mayo de 2026, la firma AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A., por apoderado, expresó agravios contra la RESOL-2026-88-E-GDERNE-DE#ART, dictada el 5 de febrero de 2026 por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria, mediante la cual se denegó el recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución RESOL-2025-381-E-GDERNE-SDC#ART dictada el 26/11/2025 que le impuso una multa equivalente a una (1) canasta básica total para el Hogar 3, por infracción a los arts. 4, 8 bis, 10 bis inc. a), 19 y 36 de la Ley 24.240 y al art. 29 inc. 10 de la Ley D N° 5.414, además de disponer otras medidas accesorias.

En primer término, cuestiona la valoración efectuada por la autoridad administrativa

respecto de su descargo, sosteniendo que no se habría considerado adecuadamente la defensa articulada ni la prueba aportada. En particular, reiteró que la denunciante no sería cliente de American Express Argentina S.A. y que, por ello, no existiría vínculo jurídico que le impusiera brindar información respecto del denominado “Plan V”, cuya contratación y administración atribuyó al Banco de Galicia.

Alegó que la autoridad administrativa habría tenido por configurada la infracción sobre la base de las manifestaciones efectuadas por la denunciante, sin acreditar que esta hubiera mantenido contacto con su mandante ni que American Express Argentina S.A. hubiera intervenido en la operatoria de refinanciación cuestionada. En ese sentido, señaló que los números telefónicos consignados en el resumen de cuenta y utilizados por la Administración como fundamento de la imputación no pertenecerían a su representada, extremo que habría sido acreditado mediante la documentación acompañada y no habría sido debidamente ponderado.

Asimismo, cuestionó la atribución de responsabilidad derivada de la supuesta conexidad contractual existente entre las distintas partes intervinientes en el sistema de tarjeta de crédito.

Sostuvo que la tarjeta de crédito involucrada era emitida y administrada por el Banco de Galicia, mediante un contrato de licencia de marca celebrado entre dicha entidad y American Express Limited, sin intervención de American Express Argentina S.A., por lo que esta última no tendría participación alguna en la operatoria de financiación o refinanciación de saldos entre el banco y sus clientes.

En segundo término, en relación con la imputación efectuada con fundamento en el art. 8 bis de la Ley 24.240, sostuvo que no podía atribuírsele falta de trato digno y equitativo cuando no existía vínculo contractual con la denunciante ni se había acreditado que esta hubiera efectuado reclamo alguno ante su representada. Agregó que la autoridad administrativa habría omitido valorar sus argumentos en cuanto a la imposibilidad fáctica y jurídica de brindar información sobre un plan de financiación que no habría sido otorgado ni administrado por ella.

En tercer término, también cuestionó las infracciones atribuidas a los arts. 10 bis inc. a), 19 y 36 de la Ley 24.240, reiterando que American Express Argentina S.A. no habría participado en la contratación, administración o cancelación del Plan V, por lo que no podía ser responsabilizada por la falta de información, por la continuidad de los débitos o por las condiciones de la refinanciación denunciada.

Por otra parte, objetó las medidas dispuestas en el art. 4 de la resolución sancionatoria,

relativas a la presentación de una liquidación del estado de cuenta, información sobre la situación crediticia de la denunciante, acreditación del cumplimiento de las exigencias del art. 36 de la Ley 24.240 y abstención de realizar determinados débitos, intimaciones o comunicaciones vinculadas con la deuda. Sostuvo que tales obligaciones resultarían de imposible cumplimiento para su representada, precisamente por no mantener vínculo jurídico con la denunciante ni con el Banco de Galicia.

Cuestionó asimismo la graduación de la multa, señalando que la autoridad administrativa se habría limitado a enumerar los parámetros previstos legalmente sin justificar de qué manera incidieron concretamente en la determinación de la sanción. Negó que hubiera existido intencionalidad, beneficio económico, gravedad de los perjuicios o posición dominante de su representada y objetó la consideración de antecedentes administrativos que, según afirmó, corresponderían exclusivamente al Banco de Galicia y no a American Express Argentina S.A.

Finalmente, sostuvo que tanto la resolución sancionatoria como aquella que denegó el recurso administrativo carecerían de adecuada motivación, por cuanto no habrían efectuado un análisis integral de los hechos, argumentos y prueba aportada por su parte. Invocó la afectación de las garantías de debido proceso, defensa en juicio y propiedad, formuló reserva del caso federal y solicitó que se revoquen las resoluciones administrativas cuestionadas, dejándose sin efecto la sanción impuesta a su representada.

III. Contestación del Traslado.

El 27/05/2026 la Provincia de Río Negro, a través de la Fiscalía de Estado, contestó el traslado de los agravios presentados por la recurrente, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

En primer término, planteó la inadmisibilidad formal de la apelación, por considerar que los agravios no superarían una mera discrepancia subjetiva con la interpretación efectuada por la autoridad administrativa y que la recurrente no habría demostrado error de derecho ni razones suficientes para descalificar la validez de las Resoluciones Nros. 373/2025 y 88/2026.

En subsidio, contestó los agravios y sostuvo, en lo sustancial, la legitimidad de la sanción impuesta por la autoridad de aplicación de la Ley 24.240, respecto de las infracciones atribuidas a la recurrente en relación con los arts. 4, 8 bis, 10 bis (inc a), 19 y 36 de la Ley 24.240 y el art. 29 inc. 10 de la Ley provincial 5414, como así también la procedencia del daño directo reconocido a favor de la consumidora.

En particular, sostuvo que no resulta atendible el argumento de American Express Argentina S.A. relativo a la inexistencia de vinculación directa con la consumidora, por cuanto la operatoria de tarjeta de crédito debe ser examinada de manera integral, en el marco de una red de contratos conexos, sin que la distribución interna de funciones entre las distintas entidades intervinientes pueda trasladarse al consumidor ni eximir de responsabilidad a quienes participan en la prestación del servicio.

Respecto del deber de información, afirmó que, tratándose de servicios financieros y de una operatoria de refinanciación, pesaba sobre las entidades involucradas un deber agravado de brindar información cierta, clara, precisa y documentada acerca de las condiciones del denominado “Plan V”, la imputación de los pagos, la cancelación de la deuda y la composición de los importes reclamados. Señaló, asimismo, que dicho deber se proyecta durante toda la relación contractual y también sobre la instancia administrativa de reclamo.

En cuanto al trato digno previsto por el art. 8 bis de la Ley 24.240, sostuvo que la conducta desplegada frente a los reclamos de la consumidora, que habría debido recurrir a la autoridad administrativa para obtener una respuesta, evidenciaría el incumplimiento de dicho deber.

Con relación a las infracciones previstas en los arts. 10 bis (inc. a) y 19 de la Ley 24.240, manifestó que se trataría de infracciones de carácter formal y que, en el caso, se encontrarían acreditadas las conductas objetivamente contrarias a las obligaciones impuestas por la normativa consumeril, particularmente en lo relativo a la información suministrada, la refinanciación cuestionada y la prestación del servicio.

En lo atinente al art. 36 de la Ley 24.240, sostuvo que la adhesión al denominado “Plan V” constituyó una operación financiera de consumo comprendida en dicha norma, y que la recurrente no habría acreditado haber proporcionado información suficiente respecto del monto financiado, tasas, costo financiero, sistema de amortización, composición de cuotas, imputación de pagos y mecanismos de cancelación.

Asimismo, defendió la procedencia del daño directo, por considerar que la conducta atribuida a las sumariadas habría ocasionado una afectación concreta a la consumidora, derivada de la falta de información, la insuficiente registración e imputación de pagos y la respuesta brindada frente a sus reclamos.

Respecto de los agravios vinculados con el art. 29 inc. 10 de la Ley 5414 y las cargas probatorias dinámicas, sostuvo que las entidades involucradas se encontraban en mejores condiciones técnicas y operativas para aportar la documentación relativa a la

operatoria, por lo que la falta de acompañamiento de tales antecedentes no podía perjudicar a la consumidora.

En relación con el monto de la multa, afirmó que la sanción se encontraba debidamente fundada y que su graduación respondía a los parámetros establecidos por la normativa nacional y provincial, teniendo especialmente en cuenta la gravedad de la conducta, la posición de la empresa en el mercado y la finalidad preventiva y disuasoria propia de este tipo de sanciones.

También rechazó el agravio relativo a la falta de motivación del acto administrativo, sosteniendo que las resoluciones cuestionadas exponían los antecedentes fácticos, las normas aplicables y las razones que condujeron a la configuración de las infracciones y a la determinación de la sanción.

Finalmente, respecto del agravio referido a la denegación del recurso administrativo, afirmó que la Resolución N° 88/2026 se encontraba debidamente fundada y que la autoridad administrativa había dado respuesta a las defensas articuladas por la recurrente, sin que esta hubiera demostrado la existencia de vicios invalidantes.

Formuló, para el supuesto de una decisión adversa, reserva del caso federal, y solicitó el rechazo del recurso de apelación, con costas.

IV. Admisibilidad del recurso

Nos encontramos frente a un Recurso Directo previsto por el artículo 9 del Código Procesal Administrativo encaminado a la revisión jurisdiccional de una disposición dictada en el ámbito administrativo, este caso según los términos de la Ley D N° 5.414 y específicamente su artículo 62 que habilita su ejercicio impugnatorio.

Desde su aspecto formal, tenemos que el acto fue dictado por la autoridad competente, y conforme el procedimiento establecido para su impugnación, interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, concedido y elevado para su control.

Paralelamente y teniendo el acto cuestionado naturaleza jurisdiccional, deberá cumplirse con las normas procesales, que por remisión regulan este tipo de intervención (artículo 76 de la Ley D N° 5414), debiéndose analizar si el escrito recursivo satisface la exigencia del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial, en los términos establecidos por nuestro STJ in re "Harina" Se. 80/2016 y "Méndez" Se. 36/2014, entre otros tantos, toda vez que debe constituirse en una crítica razonada y concreta de los fundamentos de la decisión que pretende poner en crisis, circunstancia que se advierte, indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene, así como los fundamentos que le permiten sostener una opinión distinta (Osvaldo Alfredo Gozaíni

Código Procesal Civil y Comercial comentado y anotado, páginas 72 y 73, Tomo II, Editorial La Ley, primera edición).

En tal sentido e ingresando a la temática recursiva, entiendo cumplidos los recaudos formales y sustanciales para su revisión plena en esta instancia jurisdiccional (in re "Machado" Se. 69/2022).

V. Análisis y solución del caso.

1. Preliminarmente pasaré a analizar los agravios propuestos a los fines de dar respuesta a la pretensión revisora de la multa impuesta, la cuál no tiene chances de prosperar por las razones que a continuación expongo:

2. De acuerdo a los antecedentes de las actuaciones administrativas que sustentaron la resolución hoy objetada, comprendo necesario inicialmente tener presente que la misma fue dictada por la Jefa del Departamento Sumarial de la Gerencia de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Agencia de Recaudación Tributaria a partir del cumplimiento de la función que le compete como autoridad de aplicación de las leyes que protegen al consumidor (artículo 2° de la Ley D 5414 y artículo 5 de la Ley 24.240), las que resultan ser de orden público y con una finalidad concreta de protección que le asigna tanto la Constitución Nacional (artículo 42) como la Constitución Provincial (artículo 30).

En este marco, la Resolución N° RESOL-2025-381-E-GDERNE-SDC#ART, (26/11/2025), se encuentra apoyada en un análisis concreto de la normativa de Defensa del Consumidor, motivada en los hechos y antecedentes suficientes que le sirven de causa. Es así que los agravios expresados por la firma recurrente en relación a las conductas imputadas por la infracción a los arts. 4, 8 bis, 10 bis (inc. a), 19 y 36 de la Ley N° 24.240, no logran enervar la virtualidad de la disposición en crisis, dando su visión de los hechos negando la conducta atribuida, sin introducir ni aportar una crítica puntual, concreta y razonada de lo decidido, imponiéndose el rechazo a su procedencia. En concreto, la Administración le imputa a AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A., la violación a los arts. 4, 8 bis, 10 bis (inc. a), 19 y 36 de la Ley 24.240, considerando que no suministró al consumidor en forma cierta, clara y detallada información sobre la relación de consumo con Banco de Galicia, la existencia, extensión y composición de la deuda reclamada, como así también la información negativa falaz volcada en las bases de datos de antecedentes financieros personales, incumpliendo además con la obligación de proporcionar la información requerida en soporte papel y con la claridad suficiente para su comprensión.

En orden a la temática analizada el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "A los fines de la protección sustancial y procesal, el usuario consumidor resulta la parte más débil de la relación, pues en los hechos no existe la mentada igualdad económica y social que permita la paridad de condiciones para negociar, hay un marcado desnivel que el derecho del consumidor pretende igualar protegiendo a la parte más débil del negocio. Esta protección fomenta cubrir las desventajas de quien es ajeno a las particularidades técnicas del negocio en cuestión y es forzado a creer, a confiar, a aceptar los precios y calidades que se le ofrecen; no participa del proceso de organización del servicio y desconoce, por lo común, los costos y variables." (STJRNS4 - Se. 100/13 "M., J. L. C/ Telefónica Móvil Argentina Movistar", STJRNS1 - Se. 46/2020 "R-1VI-12-CC-2018 - DIRECCION DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S- NOTAS 1198/17, 1207/17 Y 1290/17 DPRN ACTUACIONES DE OFICIO S / APELACION (cc) S/ CASACION", entre otros).

Por lo expuesto y teniendo presente doctrina del Superior Tribunal de Justicia en los autos "Waldhorn Mario c/ Telefónica Móviles Arg. y Speedy s/ Apelación s/ Casación" (Expte. N° 26657/13-STJ), donde se dijo: "...nos encontramos ante la revisión judicial de un proceso administrativo en el marco de una relación de consumo en el cual corresponde verificar si la autoridad de aplicación cumplió con el debido proceso legal en el marco del procedimiento para la defensa de los derechos del consumidor. Es un control de razonabilidad y proporcionalidad en el ejercicio de una facultad discrecional".

En este marco, ratifico la aplicación de la sanción impuesta a la recurrente teniendo presente que la autoridad de aplicación, en camino a determinar la sanción pecuniaria ante la infracción a los arts. 4, 8 bis, 10 bis (inc. a) y 19 LDC, valoró tanto el carácter formal de las infracciones como la búsqueda de una medida correctora y de prevención a los fines de que conductas como las configuradas en el presente caso no se mantengan o repitan, considerando a las multas del presente régimen como sanciones ejemplificadoras o intimidatorias y no meramente retributivas.

Asimismo, tampoco se encuentran vicios en el acto administrativo, vulneraciones de derechos constitucionales ni de principios del derecho administrativo, quebrantos y/o violaciones al procedimiento previsto para el caso puntual encontrándose, como lo vengo señalado, el acto que concluye el procedimiento sumarial debidamente fundado y ajustado a derecho.

En ese contexto, teniendo en cuenta dichas premisas vislumbro, en el marco del control

judicial de legalidad y razonabilidad que compete a este órgano judicial, que la autoridad administrativa ha dictado una decisión motivada, fundada y acorde a derecho, dando argumentos suficientes para entender configurados los extremos para la adopción de las sanciones en el marco del artículo 65 de la Ley D N° 5414 y del marco protectorio constitucional que rige la relación de consumo conforme artículo 42 de la Constitución Provincial.

Respecto a la Infracción al art. 36 de la Ley 24.240 que establece recaudos específicos de información para las operaciones financieras y de crédito para consumo, imponiendo al proveedor el deber de consignar de manera clara y precisa las condiciones esenciales de la operación, entre ellas el monto financiado, tasa de interés, costo financiero total, sistema de amortización, cantidad y periodicidad de los pagos y demás extremos que permitan al consumidor conocer adecuadamente el alcance económico de la obligación asumida.

Por otra parte, de las constancias valoradas en sede administrativa surge que no fue aportada documentación suficiente que permitiera verificar, con el grado de precisión exigible, las condiciones concretas bajo las cuales se instrumentó la refinanciación cuestionada. En particular, no se acreditaron de manera adecuada los extremos vinculados con el monto efectivamente financiado, las tasas aplicadas, la composición de los intereses, el sistema de amortización, la imputación de los pagos efectuados, la liquidación de los saldos y las condiciones de cancelación de la operatoria.

No advierto, por tanto, que la decisión administrativa haya efectuado una aplicación extensiva o impropia del art. 36 de la Ley 24.240. Por el contrario, la infracción atribuida se encuentra vinculada con el incumplimiento de obligaciones de información específicamente impuestas por dicha disposición para las operaciones financieras destinadas al consumo.

En definitiva, la resolución administrativa tuvo por acreditado que la información y documentación aportada no resultaba suficiente para satisfacer las exigencias específicas impuestas por el art. 36 de la Ley 24.240. La recurrente, en esta instancia, no logra demostrar un error concreto en dicha conclusión, sino que reedita sustancialmente argumentos ya introducidos y valorados en las instancias anteriores.

3.- Daño directo. El art. 40 bis de la Ley 24.240 faculta a la autoridad de aplicación a determinar indemnizaciones en concepto de daño directo cuando se encuentre acreditado un perjuicio o menoscabo susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre los bienes o la persona del consumidor como consecuencia

de la acción u omisión del proveedor.

En el caso, la autoridad administrativa tuvo por acreditado que la situación generada a partir de la operatoria de refinanciación cuestionada no fue debidamente esclarecida por las empresas sancionadas y que la falta de información y respuesta adecuada produjo un perjuicio concreto para la consumidora.

En particular, la resolución ponderó que la denunciante había solicitado información y la cancelación del denominado “Plan V”, que recibió información respecto del importe necesario para su cancelación y que, pese a ello, posteriormente continuó figurando la deuda y el débito correspondiente al plan, sin que las sumariadas aportaran elementos suficientes para esclarecer la situación.

A ello se añadió una consecuencia de particular relevancia: la denunciante informó haber sido registrada como deudora morosa en una base de datos crediticia, circunstancia que la autoridad administrativa consideró un agravamiento de la situación generada por la falta de información y respuesta frente al reclamo.

En ese marco, la decisión de reconocer un importe en concepto de daño directo no aparece como una consecuencia automática de la mera constatación de las infracciones administrativas, sino como la reparación de un perjuicio que la autoridad consideró derivado de manera directa e inmediata de la conducta reprochada.

Por otra parte, el monto reconocido, equivalente a una canasta y media para cada una de las empresas sancionadas, se encuentra expresamente establecido en el acto administrativo y responde a la valoración efectuada por la autoridad respecto del perjuicio ocasionado.

En consecuencia, la recurrente no demuestra que la autoridad administrativa haya actuado fuera del ámbito de las facultades conferidas por el art. 40 bis de la Ley 24.240, ni logra desvirtuar la relación causal establecida entre las deficiencias verificadas en la prestación del servicio y el menoscabo reconocido.

Por ello, corresponde rechazar el agravio respecto al daño directo.

4. La recurrente cuestiona también la aplicación de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas y la sanción impuesta con fundamento en el art. 29 inc. 10 de la Ley 5414, sosteniendo que se habría trasladado indebidamente a su parte la obligación de acreditar circunstancias que correspondía demostrar a la denunciante.

En las relaciones de consumo, la distribución de la carga probatoria no puede ser examinada con prescindencia de la situación de asimetría técnica e informativa que caracteriza el vínculo entre consumidor y proveedor. De allí que resulte razonable exigir

la acreditación de determinados extremos a quien se encuentra objetivamente en mejores condiciones de producir la prueba.

En el caso concreto, eran las entidades intervinientes en la operatoria quienes tenían bajo su órbita la documentación y los registros vinculados con la refinanciación cuestionada, sus condiciones, movimientos, imputación de pagos, cancelación, comunicaciones cursadas a la consumidora y demás antecedentes necesarios para esclarecer el conflicto.

La propia autoridad administrativa destacó que el Banco Galicia había afirmado que la denunciante había realizado la refinanciación, pero no aportó información suficiente acerca de cómo se había instrumentado dicha operación, pretendiendo además trasladar a la consumidora la acreditación de la cancelación de la deuda.

Frente a ello, la resolución aplicó la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, considerando que la prueba debía ser aportada por quien se encontraba en mejores condiciones de producirla.

Tal razonamiento resulta compatible con la naturaleza de la relación jurídica examinada y con los deberes específicos que pesan sobre proveedores profesionalizados en materia financiera.

En cuanto al art. 29 inc. 10 de la Ley 5414, la autoridad administrativa se encontraba facultada para requerir información y documentación a los proveedores involucrados, precisamente con el objeto de esclarecer los hechos sometidos a su conocimiento. La obligación de colaboración frente a tales requerimientos constituye una carga propia del procedimiento administrativo de defensa del consumidor y no puede ser desplazada hacia la parte denunciante.

La cuestión adquiere particular relevancia en autos, donde la información requerida se encontraba principalmente en poder de las empresas involucradas y resultaba necesaria para determinar las circunstancias de la refinanciación, la situación de la cuenta y la eventual cancelación de la deuda.

Por consiguiente, la aplicación de las cargas probatorias dinámicas no implicó una inversión arbitraria de la carga de la prueba, sino la consideración de las particulares circunstancias del caso y de la posición de cada una de las partes respecto de la disponibilidad de los elementos probatorios.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios respecto a la aplicación de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas y la sanción impuesta con fundamento en el art. 29 inc. 10 de la Ley 5414.

5. Respecto al agravio sobre el monto de la sanción, la potestad sancionatoria en materia de defensa del consumidor tiene una finalidad que excede la mera reparación individual del perjuicio, pues procura prevenir y disuadir la reiteración de conductas contrarias al régimen protectorio. Por ello, la determinación de la multa debe guardar relación con la naturaleza y gravedad de las infracciones verificadas, las circunstancias del caso y las demás pautas legalmente previstas.

En el supuesto examinado, la autoridad administrativa impuso a American Express una multa equivalente a una canasta básica total para el Hogar 3, mientras que al Banco Galicia le aplicó una multa equivalente a dos canastas, ponderando, entre otros elementos, la posición de las empresas en el mercado, su envergadura, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o perjuicios sociales y la existencia de antecedentes.

De este modo, no se advierte que el monto impuesto resulte manifiestamente desproporcionado frente a las infracciones atribuidas ni que la autoridad haya prescindido de las pautas legales de graduación.

La recurrente, en definitiva, no logra demostrar que el monto de la sanción resulte irrazonable en términos manifiestos, sino que expresa su discrepancia con la valoración efectuada por la autoridad de aplicación. Ello no resulta suficiente para sustituir el criterio administrativo cuando, como en el caso, la decisión expone las circunstancias consideradas para determinar la sanción.

Por ello, corresponde rechazar el agravio sobre el monto de la sanción.

6. Respecto al agravio que hace referencia a la falta de motivación de la resolución, se sabe que la motivación del acto administrativo exige que la decisión permita conocer los antecedentes fácticos y jurídicos que determinaron la voluntad de la Administración y posibilite su adecuado control. Tal exigencia se encuentra satisfecha cuando, como ocurre en autos, el acto identifica las conductas atribuidas, las normas consideradas infringidas, los elementos valorados y las razones que condujeron a la imposición de las sanciones.

La resolución administrativa examinó las circunstancias denunciadas, las respuestas brindadas por las empresas, la documentación incorporada al expediente y la falta de acreditación suficiente de determinados extremos relevantes para esclarecer la operatoria cuestionada. Asimismo, explicó las razones por las cuales tuvo por configuradas las infracciones a los arts. 4, 8 bis, 10 bis inc. a), 19 y 36 de la Ley 24.240 y al art. 29 inc. 10 de la Ley 5414.

En particular, frente al argumento de American Express relativo a la inexistencia de vínculo con la denunciante, la autoridad administrativa explicó que la propia documentación vinculada con la tarjeta remitía a un número de contacto para la adhesión al Plan V y ponderó la existencia de una conexidad contractual entre los distintos sujetos que intervienen en la operatoria. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio respecto a la falta de motivación de la resolución atacada.

7. Por su parte, respecto de la denegación del recurso administrativo, de las constancias administrativas surge que American Express interpuso recurso de apelación contra la resolución sancionatoria y que la autoridad administrativa procedió a analizar los planteos formulados por la empresa, concluyendo que no existían razones para modificar la decisión adoptada. En consecuencia, mediante la resolución posterior se denegó el recurso y se instó el cumplimiento de la sanción impuesta.

No se advierte, entonces, que la Administración haya omitido el tratamiento de las cuestiones sustanciales introducidas por la recurrente. Por el contrario, el acto administrativo posterior examinó nuevamente la defensa central de American Express, esto es, la alegada inexistencia de vínculo jurídico con la consumidora, y sostuvo, sobre la base de las constancias del expediente, que tal argumento no resultaba suficiente para excluir su intervención y responsabilidad en el marco de la operatoria examinada.

VI. Conclusión.

Finalmente preciso que, por las razones expuestas, entiendo desestimar la apelación en su totalidad.

VII. Costas y honorarios.

En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte vencida de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del Código Procesal Civil y Comercial. Asimismo, regulo los honorarios de la apoderada de la Provincia de Río Negro, Dra María Valeria Coronel, en la suma de \$1.248.772 (10 JUS + 40%) y de los Dres. Jorgelina Casadei, Mikaela Imperiale y Matías Álvarez Fernández Madero, en forma conjunta, en la suma de \$874.140,40 (7 JUS + 40%), teniendo en cuenta la extensión, calidad, trascendencia y resultado de la labor realizada, tomando las pautas valorativas previstas por los arts. 2, 6 y 9 de la Ley G N° 2212.

Por todo ello,

RESUELVO:

1º) Rechazar el recurso interpuesto por AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A. contra la Resolución N° “RESOL-2025-381-E-GDERNE-SDC#ART”, dictada el

26/11/2025, con costas a la recurrente vencida conforme artículo 62 Código Procesal Civil y Comercial.

2º) Regular los honorarios de la apoderada de la Provincia de Río Negro, Dra. María Valeria Coronel, en la suma de \$\$1.248.772 (10 JUS + 40%) y de los Dres. Jorgelina Casadei, Mikaela Imperiale y Matías Alvarez Fernández Madero, en forma conjunta, en representación de AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A., en la suma de \$874.140,40 (7 JUS + 40%), conforme artículos 2, 6 y 9 de la Ley G N° 2212. Cúmplase con la Ley 869.

3º) Notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC, y 22 CPA.

Julián Fernández Eguía

Juez